



Parques Nacionales Naturales de Colombia
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20176760000281*

Fecha: 16-03-2017

Código de dependencia 676
SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA LOS FLAMENCOS
Riohacha, La Guajira,

Señores:
INDETERMINADOS

Referencia: Comunicación imposición medida preventiva, Auto No. 002 del 15 de marzo de 2017.

Cordial saludo.

Mediante Auto No. 002 del 15 de marzo de 2017 la jefatura del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS por encontrarse en el sector dos, en las coordenadas geográficas N 11°25'51.7" y W 73°05'13.6" (sistema de referencia geodésico, datum WGS 84), las siguientes actividades no permitidas:

Realizar excavaciones sin los permisos necesarios y construcción de infraestructura no autorizada en el área protegida del orden nacional.

Lo anterior se comunica de conformidad con los artículos 37 y 65 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARCO PARDO PARDO

Jefe de área protegida Santuario de Flora y Fauna los Flamencos

Proyecto AGUTIERREZ



Calle 8 N° 5-73 Apartamento 202 Edificio La Picúa, Riohacha, Colombia

Teléfono: 7282636

www.parquesnacionales.gov.co

flamencos@parquesnacionales.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO

002 del 15 de marzo de 2017

“Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

El Jefe de Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011 y Resolución No. 0476 de 2012.

CONSIDERANDO

Que un funcionario en su informe de recorrido de prevención, vigilancia y control reporto la existencia de infraestructura no autorizada al interior de los límites del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos en la cual detallaron las siguientes novedades:

“En el recorrido de prevención control y vigilancia por el sector 2 en la comunidad de Los Cocos, cerca de la comunidad de Chentico, bajo la propiedad del Señor Bladimiro Pimienta, quien manifiesta haber vendido dicho predio en la cual se encontró una infracción ambiental la cual consiste en la construcción de un muro con una dimensión de 15.82 mts de largo x 50 de alto en bloques de cementos, se presume que es para el levantamiento de una pared, para tal construcción se tuvieron que realizar una zanja de 20 cm de ancho x 40 cm de profundidad aproximadamente.

En el momento de realizar la inspección no se encontró a ninguna persona, desconociendo quien es el actual dueño.”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y de educación.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015¹, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Que el Numeral sexto (6) señala que se encuentra prohibido: *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”

Que el numeral octavo (8) del artículo y decreto referido en el acápite anterior señala que se encuentra prohibido: “*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*”.

Que con la Resolución No.020 del 23 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y considera como Objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor³, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁴.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

³ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁴ C 703 de 2010

"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 compilado den decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009 establece: *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado".*

Que en consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra INDETERMINADOS, la medida preventiva de Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad descrita en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, por realizar excavaciones y construcciones sin los permisos necesarios, incurriéndose así en una presunta infracción ambiental.

Que visto lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales

"Por el cual se impone una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de acuerdo con el informe de actividades de prevención, vigilancia y control e informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 07 de febrero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación administrativa, los siguientes documentos:

1. Informe de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 07 de febrero de 2017.
2. informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 07 de febrero de 2017.
3. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20176760003196 de fecha 15 de marzo de 2017.

ARTICULO TERCERO.- Publicar en la página electrónica de Parques Nacionales aviso con el contenido del presente Auto, de conformidad con los artículos 37, 65 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

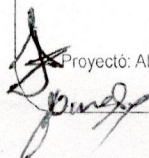
ARTÍCULO QUINTO.- Una vez notificado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha – La Guajira, a los once (15) días del mes de marzo de 2017.


MARCO PARDO PARDO
Jefe de Área Protegida
Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos


Proyectó: Alberto Gutiérrez